

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 703 de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D- 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad 2-Chapinero, en Bogotá D.C.”

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 “Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”, el Decreto Distrital No. 037 de 2017 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de cambio de categoría de intervención del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D- 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ (88)-El Refugio, en la localidad (2) Chapinero, de la ciudad, presentada por la señora Martha Liliana Rico Cuenca de la firma Pinilla, González & Prieto, actuando como apoderada especial de la Corporación de Fomento Cultural con Nit. 860.007.698-2, propietaria del inmueble y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución SCR D 703 de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D- 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad 2-Chapinero, en Bogotá D.C”, que en su artículo segundo dispuso:

“Artículo Segundo: Realizar el cambio de categoría de intervención del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D-92, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2-Chapinero, en Bogotá D.C., que en adelante pasará a contar con la categoría de

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

intervención de Conservación Tipológica”.

Que manifiesta la solicitante en su escrito de recurso que se tiene como notificada por conducta concluyente desde el 28 de mayo de 2020 de la Resolución 703 del 24 de diciembre de 2019.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual solicitó:

Se reponga en integridad la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la Resolución 703 de 24 de diciembre de 2019, atendiendo las razones aducidas pues lo actuado desconoce el debido proceso, el derecho a la defensa de los recurrentes y el principio de publicidad del proceso administrativo.

Se notifique por los medios que se enuncian en el presente recurso la respuesta a la presente petición.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)”

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20197000174501 del 31 de diciembre de 2019 procedió a citar a la señora Constanza Helena Isaza para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 703 de 2019. De acuerdo con el reporte del correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472, fue devuelto por la causal “no existe” de la nomenclatura Carrera 1 No. 84 D – 89 Edificio Torre El Refugio.

Que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, se establece que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, como efecto, la señora Constanza Helena Isaza de Pardo, en calidad de representante legal del edificio La Torre del refugio P.H., a través de apoderada, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 703 del 24 de diciembre de 2019, y manifestó tener como notificada por conducta concluyente dicho acto administrativo desde el 28 de mayo de 2020.

El recurso de reposición se presentó el 9 de junio de 2020 con el radicado 20207100047412, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el literal i) del artículo 15 del Decreto Distrital 037 de 2017 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

Patrimonio "(...) I. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar".

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que a partir del Recurso de Reposición presentado por la señora Mergy Steffanny Sterling Parra, abogada en ejercicio, identificada con CC. 1.020.771.461 y con matrícula profesional 267.766 del C. S. de la J, mediante el radicado 20207100047412 del 9 de junio de 2020, le fue informado por esta Secretaría que, una vez levantada la medida de suspensión de términos, pasaría a conocer del mismo.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015, y lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

En el marco de dichas funciones, esta Secretaría expidió la Resolución SCRD 169 de 2020 "Por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (...) causante del COVID-19", que fue modificada mediante la Resolución SCRD 269 de 2020, ampliando los términos y posteriormente, se expidió la Resolución SCRD 276 del 11 de junio "Por la cual se levanta la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en el marco del Decreto 070 de 2015 establecidas en la Resolución 169 de 2020, modificada por la Resolución 269 de 2020".

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

5. Análisis de fondo del caso

EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Manifiesta la solicitante:

A. Incongruencias en el acápite considerativo de la Resolución:

- i. Actuaciones realizadas previa la notificación a la Copropiedad Edificio La Torre del Refugio, lesivas del derecho de defensa y audiencia y debido proceso de mi representada.**

“(…) 2. El 17 de diciembre de 2018, con radicado 20183100103821 la Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de la Alcaldía, remite dicha petición a la Subdirección Técnica de Intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, con el fin de que sesionara y remitiera un concepto acerca de dicha petición.

3. En dicha petición refiere a las facultades contenidas en el Decreto 070 de 2015, sin embargo, dichas facultades fueron modificadas por el Acuerdo 01 del 21 de enero de 2019 y agregando la específica de “Realizar estudios y emitir conceptos que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, intervenir, preservar, sostener, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito” (negrilla fuera del texto original).”

Tal y como lo manifiesta la solicitante, el radicado 20183100103821 emitido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte fue expedido el 13 de diciembre de 2018, dentro del marco de sus funciones, en el que se remitió el estudio de valoración y demás documentos de soporte para el trámite de cambio de categoría del inmueble objeto de estudio y fue recibido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el 17 de diciembre de 2018, para lo de su competencia.

Con relación al Acuerdo 001 de 2019 “Por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural”, es un documento interno de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, expedido el 21 de enero de 2019 y con vigencia a partir de su publicación en la misma fecha, es decir, posterior al 17 de diciembre de 2018- momento en que había sido recibida la comunicación por parte de dicha entidad, con los soportes para la respectiva evaluación y concepto del trámite de cambio de categoría de intervención del inmueble objeto de estudio.

Agrega la solicitante:

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

“4. El 23 de mayo de 2019 con radicado 20193100014361, la Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de la Alcaldía, remite documento, donde invita a todos aquellos que tengan interés en el cambio de categoría de la Casa Ingará a participar en dicho trámite, concede para ellos 15 días hábiles posteriores al recibo de la invitación.

5. Este punto reviste de singular importancia ya que, en la resolución recurrida, hacen alusión a que previo a esta comunicación personal existió un aviso el 13 de diciembre de 2108 con número 201831000238273 en el que notificaron a los terceros interesados la posibilidad de participar en el trámite de cambio de categoría. (subrayado del texto original)

Al consultar dicha publicación se lee “en cumplimiento de lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se invita a los terceros interesados en el presente proceso a constituirse como parte y hacer valer sus derechos”

Efectivamente, dentro del procedimiento definido por la Secretaría en consonancia con el artículo 37¹ de la Ley 1437 de 2011, se encuentra la comunicación a terceros que incluye a los indeterminados, que se hace de dos formas: la primera, a través de la página web, como lo indica la peticionaria y como puede evidenciarse en el link <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/otras-publicaciones/aviso-informativo-calle-86-5-7591-yo-cra-7-86-50> y, la segunda de manera individual. Para el caso particular del edificio La Torre del Refugio P.H, se invitó a la administradora y representante legal del mismo, la señora Constanza Helena Isaza de Pardo y a los propietarios de todas las unidades habitacionales.

Manifiesta la solicitante:

“9. El efecto que esta notificación no se haya realizado adecuadamente, es primera vulneración al derecho de audiencia y de defensa al debido proceso, tanto de mi representada como de los copropietarios del edificio Torre del Refugio (...)

10. La vulneración que ocasiona la carencia de notificación oportuna ocasiona, por el desconocimiento mismo del trámite de cambio de categoría, la imposibilidad de que mi representada pueda asistir a la reunión de 22 de mayo de 2019 en la que se expidió el acta 05 de 2019 que contiene el concepto favorable de cambio de categoría de la

¹ Artículo 37. ***Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.*** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, ***les comunicará*** la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. ***La comunicación*** se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha ***comunicación***, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-341 de 2014.**

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

Casa Ingará al cambio de nivel 1-el más restrictivo y de máxima jerarquía: Conservación Integral-al nivel 2- un poco más laxo: la Conservación Tipológica.

11. Dicha omisión de notificar adecuadamente y con el lleno de requisitos ordenados en la Ley, no es fortuita ni producto de un descuido, ya que exactamente el 23 de mayo de 2019, un día después de la reunión donde se emite, con aquiescencia de quien solicita el trámite, concepto favorable que determinaría el cambio de categoría.

12. El 23 de mayo de 2019 con radicado 20193100014361, la Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de la Alcaldía allega invitación a la dirección física del Edificio La Torre del Refugio, donde invita a todos aquellos que tengan interés en el cambio de categoría de la Casa Ingará a participar en dicho trámite, concede para ello 15 días hábiles posteriores al recibo de la invitación”.

Al respecto, es de señalar que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte invitó al “Administrador y/o Responsable” del Edificio ubicado en la Carrera 5 85-89, mediante el radicado 2019310006131 del 29 de enero de 2019 a hacerse parte en el trámite que se adelantaba en ese momento. En dicha comunicación, y teniendo en cuenta la calidad de Administrador, se señaló:

“Agradezco que esta comunicación sea publicada en un lugar visible, de tal manera que la totalidad de propietarios y/o residentes del edificio, puede hacerse parte en este proceso”.

En efecto, el Edificio Torre del refugio P.H., así como algunos de los copropietarios se hicieron parte en el proceso, razón suficiente para dejar sin sustento la falta de notificación señalada. Es de tener en cuenta que solo hasta el 24 de diciembre de 2019 se produjo una decisión de fondo a través de la Resolución SCR D 703 de 2019, con fundamento en el concepto adoptado por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, con sujeción a la Ley 1185 de 2008 y demás normas concordantes.

De igual manera, es importante indicar que la solicitud de cambio de categoría de intervención se realizó con base en un estudio de valoración detallado que argumentaba las razones por las que éste debería pasar de la Categoría de Conservación Integral a Conservación Tipológica, ambas de las cuales, corresponden a condiciones particulares de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, aspectos que fueron analizados por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en las diferentes sesiones realizadas en las que se discutió el caso, como fueron la Sesión No. 5 del 22 de mayo de 2019, Sesión No. 9 del 25 de septiembre de 2019 y Sesión 10 del 23 de octubre de 2019.. En este mismo sentido, el artículo 3 del Decreto Distrital 560 de 2018 establece dentro de la Clasificación de los inmuebles según las categorías de intervención:

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

“3.1. Conservación Integral: Aplica a los inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales, representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes.

3.2 Conservación Tipológica: Aplica a los inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana, que los hacen parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron”.

Manifiesta la peticionaria:

“(…) 14. En la reunión del 22 de mayo de 2019 El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (...) en sesión ordinaria contenida en acta No. 05 de 2019 sostuvo: “Para concluir la presentación, los solicitantes indican que la finalidad de cambio de categoría es una condición de mucha área y mucha complejidad en esta distribución espacio funcional, entonces se busca hacer una intervención al bien, liberado la casa del entorno que el hace tanto “ruido” para poder generar una ampliación o crecimiento para efectos del poder hacer viable el mantenimiento de la casa (...)

(...) manifiestan los solicitantes que dicho cambio de categoría a futuro, tiene como fin: “La construcción de un edificio de 12 pisos de altura, lo que constituye un reto complejo, pero a favor está que es un predio muy grande hacia atrás, tiene un edificio que se construyó en esa zona aproximadamente en los años 70 y una ampliación en todo el entorno de la cruz original que data de la misma época (...)”

De acuerdo con el contenido del Acta de la Sesión No. 5 de 2019, la presentación de la solicitud fue realizada directamente por la arquitecta Paula Echeverry, en representación de los propietarios del inmueble. Si bien en dicha presentación ellos manifestaron el interés del desarrollo de una ampliación en altura, **en ningún momento el Consejo se pronunció sobre esta iniciativa ni dio algún concepto sobre el particular**, teniendo en cuenta que la evaluación técnica de un anteproyecto de intervención debe ser realizada directamente por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, según lo establece del Decreto 070 de 2015, en su artículo 6. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

“(…) 1. Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria.

Por lo anterior, la discusión dada en la sesión No. 5 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural que motiva los fundamentos 15 y 16 estuvo centrada en las condiciones y características tipológicas, constructivas, morfológicas, de implantación, el desarrollo de la

Página 9 de 24
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

edificación y su transformación con el paso del tiempo, así como también en los valores patrimoniales del inmueble, sobre los cuales el Consejo, como órgano asesor, determinó UNICAMENTE el cambio de categoría de intervención del mismo, de Conservación Integral a Conservación Tipológica.

En la misma sesión y tal y como quedó registrado en el acta, se señaló:

“Los consejeros consideran que la presentación ha resultado clara, concisa y precisa, por lo que no hay deliberación al respecto”.

En el momento en que los propietarios desarrollen un anteproyecto de intervención para este inmueble, deberán adelantar el trámite ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previo a la Licencia de Construcción aprobada por uno de los cinco Curadores Urbanos de la ciudad, teniendo en cuenta su condición de Bien de Interés Cultural, así como las determinantes normativas en cuanto al tipo de intervención a desarrollar, usos del suelo, entre otros.

Teniendo en cuenta esta situación, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte realizó la consulta ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para conocer si ante dicha entidad se ha adelantado algún trámite de anteproyecto de intervención para este inmueble, tal y como consta en el radicado 2023100044291 del 21 de mayo de 2020, que fue respondido por el Instituto, según el radicado 20207100057722 del 13 de julio de 2020, donde se indicó:

“De lo anterior se concluye que a la fecha NO se ha solicitado ante esta entidad autorización alguna para realizar obras de intervención en la modalidad de reparaciones locativas o anteproyecto de intervención y tampoco se ha informado de ejecución de obras de intervenciones mínimas”.

Continúa indicando la peticionaria:

“ii. Actuaciones encaminadas a obstaculizar el derecho de defensa y audiencia y debido proceso de mi representada.

17. En respuesta a la invitación recibida el 23 de mayo de 2019 y dentro del término concedido para ello, la Sra CONSTANZA HELENA ISAZA DE PARDO, obrando en calidad de su representante legal Copropiedad Edificio La Torre del Refugio P.H, remite el 04 de junio de 2019 comunicación acompañada de los documentos que acreditan su calidad de representante legal con el fin de hacerse parte dentro del trámite de cambio de categoría.

19. Adicional a la comunicación solicitando ser tenido en cuenta remitida el 04 de junio (...) la copropiedad remite una segunda comunicación (el 19 de junio de 2019) en la que reitera la petición de ser tenidos en cuenta, a la que responden el 30 de julio

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

solicitando la documentación que la acredite como representante legal (...)

20. Ante la insistencia de la Representante de la Copropiedad y en respuesta a una tercera petición radicada el 04 de septiembre, La Secretaría (...) remite por correo electrónico que se entiende recibido el 24 de septiembre, citación a presentar sus argumentos por espacio de (05) minutos el día 25 de septiembre.”

De acuerdo con la información contenida en el expediente relacionada con este inmueble, se encuentra el radicado 20197100060772 del 4 de junio de 2019, donde la señora Constanza Helena Isaza de Pardo, actuando en calidad de “Administrador y Representante Legal de Edificio Torre del Refugio P.H.”, se hace parte en nombre de la copropiedad como vecino colindante, dentro de la solicitud de cambio de categoría de intervención del inmueble objeto de análisis. Dicha comunicación fue reiterada mediante el radicado 20197100064492 del 11 de junio de 2019.

Mediante el radicado 20193100066071 del 12 de junio de 2019, la Secretaría dio respuesta a la señora Isaza, indicando:

“Teniendo en cuenta su interés en hacerse parte y conocer el expediente, remito copia del mismo de un (1) CD para su conocimiento.

Una vez se tome una decisión de fondo sobre dicho trámite se le informará al respecto”

En el contenido de dicha comunicación se evidencia que, **desde el 12 de junio de 2019**, la Secretaría aceptó la participación del Edificio Torre del Refugio P.H., a través de su representante legal la señora Isaza de Pardo, como parte en el proceso, remitiéndole una copia de la información relacionada con el caso para su conocimiento.

De igual manera, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte indicó en el radicado 20193100087811 del 30 de julio de 2019, la necesidad de incluir “los documentos de soporte de la Representación Legal del Edificio La Torre del Refugio p.h, incluyendo copia de la Cédula de Ciudadanía 20.304.923 de la señora Constanza Helena Isaza de Pardo y la certificación de la Alcaldía Local de Chapinero del registro de la copropiedad”. Dicha solicitud se realizó teniendo en cuenta que ni en el radicado 20197100060772 del 4 de junio de 2019 ni en el radicado 20197100064492 del 11 de junio de 2019 presentados por la señora Isaza, incluían su Cédula de Ciudadanía y se requería corroborarlo con la certificación de la Alcaldía Local.

Es de señalar que la documentación completa, fue aportada por la señora Isaza de Pardo mediante el radicado 20197100109172 del 20 de septiembre de 2019 y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte procedió mediante el radicado 20193100110831 del 23 de septiembre de 2019, y remitió copia de éstas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, indicando:

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

"(...) de manera atenta solicito su valiosa colaboración para que se disponga de un espacio en la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural para escuchar los argumentos de estos vecinos colindantes".

Dicha remisión de la solicitud se realizó en el marco de las funciones asignadas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el artículo 7 del Decreto 070 de 2015- Naturaleza y Conformación del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, que señala, entre otros aspectos:

"(...) 5. El director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o su delegado, quien ejercerá como secretario técnico del Consejo y participará con voz pero sin voto en las sesiones del mismo."

El Instituto como secretario técnico del Consejo determina el orden del día de cada una de las sesiones de dicho órgano asesor, así como también se encarga de las invitaciones a todas aquellas personas que vayan a presentar sus argumentos en relación con alguno de los casos que serán estudiados en cada sesión.

Con relación a la invitación a la sesión del 25 de septiembre de 2019 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, tal y como se observa en el correo electrónico remitido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte a la señora Isaza de Pardo, éste contiene la invitación expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural según el radicado IDPC 20193080062091 del 23 de septiembre de 2019 y remitido a la SCR D entidad en la misma fecha. En dicho documento el Instituto señala: *"Debido a la urgencia de lo solicitado y a que este Instituto no cuenta con información telefónica o correo electrónico de la ciudadana, atentamente se solicita que por conducto de su dependencia se comunique lo decidido por la Secretaría Técnica del CDPC"*. Por lo anterior, el mismo 23 de septiembre, se envió copia de dicha invitación a la señora Isaza, para su conocimiento.

Manifiesta la peticionaria:

"21. (...)

b. Después de veinticuatro (cuatro elevadas por la representante legal de la Torre del Refugio y veinte elevadas por los propietarios de los inmuebles de la misma copropiedad), fueron citados con 24 horas de antelación, por lo que fue necesaria una petición de aplazamiento dada la premura con la que fueron citados y el poco tiempo que les concedían (...)

c. Llama especial atención que, reitero, a pesar de solicitar su inclusión desde el 4, 11 y 19 de junio y 4 de septiembre, solo hasta el 9 de octubre de 2019 la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio remite al Subdirector de Protección de Intervención

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

patrimonial dos radicados, donde se informa:

- i. Radicado 201951100074912 (...)*
- ii. Radicado 201951100074922 (...)*

De acuerdo con la información contenida en el expediente, no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que solo hasta el 9 de octubre de 2020 remite al IDPC pese al interés de su representada de participar en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, como adelante se describe. Como se dijo anteriormente esto obedeció a la falta del documento de identidad de la señora Isaza de Pardo y con el objeto de evitar reprocesos le fue solicitado, el cual se aportó hasta el 20 de septiembre de 2019 como da cuenta el radicado 20193100088711.

La señora Constanza Helena Isaza de Pardo presentó los radicados 20197100060772 del 4 de junio de 2019 y 20197100064492 del 11 de junio de 2019, haciéndose parte en el trámite de cambio de categoría de intervención. De igual manera, los señores Julia Vilaveces de Posada (radicado 20197100064502 del 11 de junio de 2019), Juanita Aguilar Perdomo (radicado 20197100064512 del 11 de junio de 2019), María Cristina Bocanegra Moreno (radicado 20197100064522 del 11 de junio de 2019), Patricia Umaña Valenzuela (radicado 20197100064532 del 11 de junio de 2019), Santiago Pardo de la Concha (radicado 20197100064542 del 11 de junio de 2019), Catalina Saiz Silva (radicado 20197100064552 del 11 de junio de 2019) y Germán Carrillo Valdivieso (radicado 20197100064562 del 11 de junio de 2019) también se hicieron parte en el proceso de cambio de categoría de intervención del inmueble objeto de estudio, como copropietarios de varias unidades habitacionales del Edificio La Torre del Refugio P.H.

Así mismo, mediante el radicado 20193100066721 del 13 de junio de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el radicado 20197100060772 del 4 de junio de 2019 presentado por la señora Constanza Helena Isaza de Pardo y mediante el radicado 20193100067351 del 17 de junio de 2019, la Secretaría remitió al Instituto las demás comunicaciones enviadas por los copropietarios del Edificio.

Adicionalmente, otros copropietarios se hicieron parte en el trámite de cambio de categoría de intervención tal y como se registra a continuación: Luis Wilches Mojica (radicado 20197100109042 del 20 de septiembre de 2019), María Cecilia de Raucke (radicado 20197100109052 del 20 de septiembre de 2019), Luz Elena de Vallejo (radicado 20197100109062 del 20 de septiembre de 2019), Sergio Iván Olarte Arnetta (radicado 20197100109072 del 20 de septiembre de 2019), María Cecilia de Raucke (radicado 20197100109082 del 20 de septiembre de 2019), María Cristina R de Hurtado (radicado 20197100109092 del 20 de septiembre de 2019), Elsa María Benedetti Ganda (radicado 20197100109102 del 20 de septiembre de 2019), Adriana Puech Giraldo (radicado 20197100109112 del 20 de septiembre de 2019), Pilar Dávila de Martínez (radicado

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

20197100109122 del 20 de septiembre de 2019), Angela María Londoño de la Cuesta (radicado 20197100109132 del 20 de septiembre de 2019) y María Victoria Estrada Mosquera (radicado 20197100109142 del 20 de septiembre de 2019). Además, mediante el radicado 20197100109172 del 20 de septiembre de 2019, la señora Constanza Helena Isaza de Pardo presentó un documento titulado “**Argumentos importante a considerar**”.

Todas estas comunicaciones fueron enviadas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el radicado 20193100110831 del 23 de septiembre de 2019, para que fueran tenidos en cuenta en la evaluación que se realizó. Así mismo, en dicha comunicación se indicó:

“De igual manera reitero lo indicado en el radicado 2019310088711 del 9 de septiembre de 2019, solicitando un espacio en la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural para que la señora Isaza pueda participar y presentar sus argumentos en relación con esta solicitud”.

Como se evidencia anteriormente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural las comunicaciones de la representante legal del Edificio La Torre de Refugio P.H. señora Isaza de Pardo y de los copropietarios del Edificio La Torre del Refugio, en la medida en que fueron llegando a la entidad, solicitando en todos los casos, que fueran tenidos en cuenta en la evaluación que se adelanta respecto de este caso, así como también la asignación de un espacio en el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural para que personalmente pudieran presentar sus argumentos. De igual manera, en la revisión de la documentación que reposa en el expediente no se encontró ninguna comunicación del 9 de octubre de 2019, como lo señala la peticionaria.

Manifiesta la peticionaria:

“(…) 22. Finalmente se le permite a la representante legal o a quien ella designe ser escuchados el 23 de octubre de 2019, asistencia que es confirmada el 21 de octubre, en dicho encuentro se expusieron las razones de oposición al cambio de categoría, la afectación que ello supondría para el inmueble y sus habitantes, la contradicción que supone negar la construcción de un edificio de 12 piso, cuando el acta de 22 de mayo de 2019 señala que esa será el fin último del cambio de categoría es llevar a cabo dicha edificación, la oposición al Decreto Distrital 560 de 2018 y presenta los modelos arquitectónicos de lo que sería el edificio y los perjuicios, que someramente se evidencian en el hecho 15 del presente escrito. Igualmente se entregó por escrito todo el análisis y presentación realizada.

23. Si bien es cierto los modelos que se enuncian, no han sido presentados por la solicitante del cambio de categoría, si ilustran de manera suficiente el perjuicio que dicha construcción supondría”.

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

Frente a este argumento es relevante conocer que la señora Constanza Helena Isaza de Pardo, mediante el correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2019 e identificado con el radicado 20197100110532 del 25 de septiembre de 2019, solicitó el aplazamiento de la invitación a participar en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 25 de septiembre de 2019 y que se le asigne un nuevo espacio en la sesión del mes de octubre de 2019. Dicha petición fue remitida al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el radicado 20193100113781 del 26 de septiembre de 2019, para que fuera tenida en cuenta, solicitando: *“informar directamente a la peticionaria con copia a esta Secretaría, sobre la fecha y hora de la reprogramación solicitada”*, teniendo en cuenta el marco de sus competencias como Secretario Técnico del CDPC.

La sesión No. 10 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se realizó el pasado 23 de octubre de 2019 en la que participaron el señor Andrés Pardo (representante de la Administración del Edificio La Torre del Refugio P.H.), las arquitectas María Eugenia Martínez y Pilar Quiroga y la abogada María Teresa Garcés Lloreda, quienes presentaron sus argumentos en relación con el trámite de cambio de categoría de intervención.

Dentro de la presentación se incluyeron unos modelos volumétricos con los que los invitados suponían sería el desarrollo de un anteproyecto de intervención para el inmueble con una ampliación en un edificio de 12 pisos, sobre el cual, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó no haberse presentado ante dicha entidad, ningún anteproyecto de intervención para su respectiva evaluación y concepto ratificado por parte del Instituto mediante el radicado IDPC 202023050026121 del 25 de junio de 2020 recibido en la SCR D con el radicado 20207100057722 del 13 de julio de 2020 . De igual manera señaló que de acuerdo con lo discutido en la sesión No. 5 del 22 de mayo de 2019, no hubo pronunciamiento alguno, por parte del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Es de agregar que de acuerdo con lo contenido en la Resolución SCR D 703 de 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D- 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad 2-Chapinero, en Bogotá D.C”*, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tampoco emitió ningún concepto en relación con la volumetría presentada ni con ninguna propuesta de intervención para el inmueble.

Tal y como se indicó anteriormente, será el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el encargado de realizar la evaluación del anteproyecto de intervención que se presente por

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

parte de los propietarios ante dicha entidad para este inmueble, de acuerdo con la normativa urbana vigente.

Al respecto, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado IDPC 20203080004981 del 30 de enero de 2020 (radicado SCRD 2020710002332 del 5 de marzo de 2020), informó a la señora Constanza Isaza de Pardo:

"(...) el predio al conservar la categoría patrimonial de Conservación Tipológica (CT), continúa rigiéndose por lo estipulado en el Capítulo II "Intervención en los inmuebles de conservación integral y conservación tipológica" del Decreto Distrital 560 de 2018 "Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones", por lo que el IDPC deberá evaluar las intervenciones propuestas para el predio en el marco de un anteproyecto que se presente previo a cualquier solicitud de licencia urbanística.

De nuevo, es oportuno señalar que a la fecha no se ha radicado ante esta entidad ningún anteproyecto de intervención del inmueble y, por lo tanto, no cuenta con ningún tipo de evaluación y/o concepto al respecto". (negrilla fuera de texto).

Como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte realizó una nueva consulta ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para conocer si ante dicha entidad se ha adelantado algún trámite de anteproyecto de intervención para este inmueble, tal y como consta en el radicado 2023100044291 del 21 de mayo de 2020, que fue respondido por el Instituto, según el radicado 20207100057722 del 13 de julio de 2020, donde se indicó:

*"De lo anterior se concluye que a la fecha **NO se ha solicitado ante esta entidad autorización alguna para realizar obras de intervención en la modalidad de reparaciones locativas o anteproyecto de intervención y tampoco se ha informado de ejecución de obras de intervenciones mínimas"**. (negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que a la fecha no existe ningún anteproyecto de intervención en trámite ni tampoco aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Manifiesta la peticionaria:

"24. El 21 y 24 de octubre con radicados 20197100120022 y 201971001212152 se petitionó a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio tendiente a esclarecer los hechos indicados en numerales anteriores que dan cuenta de las irregularidades procesales que vulneran los derechos prevalentes tales como el debido proceso y la

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

defensa, así como la petición de corrección del acta de 23 de octubre, con el fin de que se agreguen las observaciones realizadas por los delegados de mi presentada.

25. A la fecha no ha sido resuelta la petición respecto de la corrección del acta de 23 de octubre, con el fin de que queden consignadas las manifestaciones, reparos, modelos y demás argumentos tendientes a la oposición al cambio de categoría de la Casa Ingará (...)”.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte recibió el radicado 20197100120022 del 21 de octubre de 2019, donde la representante legal del edificio la Torre del refugio P.H. señora Constanza Helena Isaza de Pardo indicó algunos de los argumentos que posteriormente fueron presentados en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 23 de octubre de 2019, entre los que se encuentran el derecho al patrimonio cultural, el derecho a un ambiente sano, la participación ciudadana, la conservación del paisaje urbano histórico y presenta sus recomendaciones sobre el marco normativo general que deberá ser tenido en cuenta por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. De igual manera solicita suspender los trámites relacionados con el inmueble, hasta que los especialistas que asesoran a la copropiedad presenten con mayor profundidad sus argumentos y pide se le asigne 1.30 horas para presentarlos ante el Consejo y facilitar el diálogo con los miembros de dicho órgano asesor.

Adicionalmente, la señora Isaza de Pardo, a través de sus delegados, quienes participaron en la sesión No. 10 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, hizo entrega, de manera individual a cada uno de los miembros, de un derecho de petición que fue radicado en la Secretaría con el radicado 20197100121252 del 24 de octubre de 2019. Dicha comunicación anexa una copia del radicado 20197100120022 del 21 de octubre de 2019, antes mencionado. Estas dos comunicaciones fueron respondidas con el radicado 20193100129941 del 28 de octubre de 2019.

Posteriormente, mediante el radicado 2020710006042 del 21 de enero de 2020, la señora Isaza de Pardo, solicitó la aclaración al Acta No. 10 de 2019, de la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 23 de octubre de 2019.

Cabe indicar que, las actas de cada una de las sesiones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural no son elaboradas por esta Secretaría sino por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el marco de sus funciones, por lo que esta entidad remitió al IDPC dicha petición, según el radicado 2020310005101 del 22 de enero de 2020, para que fuera respondido directamente a la peticionaria.

Al respecto, dicha entidad dio respuesta a la señora Isaza de Pardo, según el radicado IDPC 20203080004981 del 30 de enero de 2020 (radicado ante la SCR D con el No. 20207100013412 del 6 de febrero de 2020), donde indica, entre otros aspectos:

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

“(…) Para empezar, respecto a la petición de incluir en dicha acta la información solicitada a la SCRD, este Instituto considera que su petición no procede en tanto que en ese tipo de documentos se registra únicamente lo discutido en el desarrollo de la sesión, es decir la presentación hecha por el Instituto y la deliberación-votación de los consejeros (…)

(…) Por su parte, respecto a la calidad y suficiencia de la información disponible con que contaba el Consejo para tomar alguna decisión, es pertinente recordar que como se le indicó en un oficio anterior (radicado IDPC No. 20193080081561 del 30 de diciembre de 2019), fueron expuestos ante dicho órgano los elementos técnicos presentados por el solicitante, así como el análisis hecho por el IDPC (…)

(…) Ahora bien, tal y como se le indicó en el radicado IDPC No. 20193080081561, a partir de su solicitud de participación en el CDPC, se le asignó un espacio en la sesión No. 10, realizada el pasado 23 de octubre de 2019. En dicha sesión se contó con la participación de la arquitecta María Eugenia Martínez en representación de los vecinos del inmueble objeto de estudio, quien presentó sus inquietudes sobre el desarrollo de un posible anteproyecto de intervención y otras preocupaciones de la misma comunidad. En esta sesión se mantuvo el concepto favorable para el cambio de categoría que había sido votado por unanimidad en la sesión 05 de 2019 (22 de mayo de 2019). Al respecto, es importante destacar que la SCRD emitió el acto administrativo (resolución) que acoge lo decidido por el CDPC, sólo hasta cuando los habitantes del Edificio La Torre del Refugio P.H. representados por la Arquitecta María Eugenia Martínez fueron debidamente escuchados por el Consejo. En este sentido, en la parte motiva de la Resolución SCRD No. 703 de 2019, en la cual se decide favorablemente el cambio de categoría de lo solicitado, quedan explícitos los argumentos expuesto por la arquitecta Martínez (…)”.

De igual manera, mediante el radicado 2020310005261 del 22 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dio respuesta a la señora Isaza de Pardo en lo de su competencia, por lo tanto, no le asiste razón en su planteamiento.

Manifiesta la peticionaria:

“26. El acápite considerativo, se limita al recuento de las actuaciones realizadas, mas no a los motivos y análisis que debe contener cualquier decisión que tome la Administración, la falta de motivación del acto en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.

27. De este modo, cuando se esté ante una situación en la que se tomen decisiones mediante un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso”.

Conforme se indicó en la Resolución SCR D 703 del 24 de diciembre de 2019, recibida la solicitud de cambio de categoría del inmueble en mención se inició el trámite correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1185 de 2008 y la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, donde la decisión adoptada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se plasmó en dicho acto administrativo, existiendo congruencia con la decisión.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-682/17 del 20 de noviembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

“(...) En relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...).”

Resulta que el edificio La Torre del Refugio P.H., a través de su representante legal ha ejercido y ejerció el derecho que le asiste como parte interviniente dentro de la actuación bajo estudio, se hicieron parte, fueron escuchados, aportaron pruebas y como es sabido, fue el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural quien analizó y recomendó el cambio de categoría de intervención del inmueble. Significa lo anterior que el hecho de que esta decisión no sea aceptada por parte del Edificio La Torre de Refugio P.H. no quiere decir que se hayan vulnerado derechos fundamentales como se pretende afirmar por la recurrente, ya que el acto administrativo contiene los presupuestos normativos y jurídicos, así como el análisis realizado por los competentes y que sustentan la decisión objeto de análisis, sin dejar de mencionar, las innumerables solicitudes presentadas por la recurrente Edificio Torre del Refugio P.H., y respondidas por esta Secretaría, garantizando siempre al particular la posibilidad de contradecir las decisiones dentro de la presente actuación administrativa, que legitiman el ejercicio de los derechos fundamentales en cabeza de la copropiedad.

Así las cosas, no es de recibo para esta Secretaría afirmar la falta de motivación del acto recurrido, dado que de una forma clara, detallada y precisa expresa las razones que sustentan la decisión de cambio de categoría de intervención del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D- 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital.

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

Manifiesta la peticionaria:

“28. El artículo cuarto de la Resolución 703 de 24 de diciembre de 2019 ordena: “Artículo cuarto: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto administrativo a los señores Constanza Helena Isaza, como administradora y representante legal del Edificio Torre del Refugio P.H. a la Carrera 1 84 D 89 y/o Carrera 5 85-89 (...)

29. Los artículos en mención señalan, nuevamente, la obligación de que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, como el caso de la Resolución 703 de 24 de diciembre de 2019 (...) se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo (...) el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

30. Como lo indiqué en el acápite de oportunidad, dicha notificación personal jamás ocurrió, a pesar de que en todas las peticiones elevadas ante su entidad y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural contenían las direcciones físicas y correos electrónicos (...)

32. Los artículos subsiguientes enunciados en el resuelve cuarto señalan que de no ser posible por este medio se intentará la citación a notificación personal, y el aviso, documentos que desconocemos si fueron o no remitidos”.

Como se indicó anteriormente en el acápite 2, de las consideraciones del despacho, mediante el radicado No. 20197000174501 del 31 de diciembre de 2019 la Secretaría procedió a citar a la representante legal del edificio La Torre del Refugio P.H., señora Constanza Helena Isaza para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 703 de 2019. De acuerdo con el reporte del correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, fue devuelto por la causal “no existe” de la nomenclatura Carrera 1 No. 84 D – 89 Edificio Torre El Refugio. Posteriormente, se efectuó la notificación en la página web de la entidad con el link <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/otras-publicaciones/citaciones-y-notificaciones-por-aviso?page=1>, con constancia de publicación del 22 de enero de 2020 y de desfijación del 28 de enero de 2020 y nuevamente publicada el 10 de febrero de 2020 y constancia de desfijación del 14 de febrero de 2020.

No obstante, y de acuerdo con la manifestación de la Representante Legal del edificio La Torre del Refugio P.H., a través de apoderada, tuvieron conocimiento y se declaró notificado por conducta concluyente de la Res. SCRD 703 del 24 de diciembre de 2019, a partir del 28 de mayo de 2020 e interpuso el recurso de reposición ante este Despacho, razón por la cual esta

Página 20 de 24
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

Secretaría se encuentra conociéndolo como garantía a ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto de esta decisión.

Con ocasión a la devolución presentada con la comunicación mencionada por parte de los Servicios Postales Nacionales 4-72, se puso en conocimiento de la Oficina Dirección Corporativa de la entidad para que se examine la situación particular y se adopten las medidas pertinentes.

Frente al acto de notificación por conducta concluyente se tiene que al entenderse notificada de esta manera el ciudadano, también cuenta con los mismos efectos jurídicos que al ser notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de la decisión, más aún como en el caso que nos ocupa ha sido por su propio dicho.

Y es precisamente por esta razón que la Corte Constitucional ha señalado que la notificación por conducta concluyente es uno de los modos válidos de notificación al decir que *“el establecimiento, por [parte del] legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal”*².

Haciendo acopio de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición para que se aclare, modifique, adicione o revoque los actos definitivos que se profieran, y de acuerdo con lo expuesto encuentra el Despacho que los argumentos presentados por parte de la Representante Legal del edificio La Torre del Refugio P.H., no cuentan con el sustento necesario para acceder a la solicitud de reponer la Resolución 703 del 14 de diciembre de 2019, como acto definitivo proferido dentro de la presente actuación. Menos aún puede predicarse de revocar en su integridad la actuación administrativa adelantada por parte de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ya que se encuentra ceñida a los postulados y normatividad vigente, aplicable al caso particular y concreto que se relaciona con la solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D- 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, y en consecuencia se mantiene la decisión adoptada.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1076/02.

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 703 de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de cambio de categoría del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D-92, Calle 86 1-75, Carrera 7 84 D- 92 (direcciones actuales) y/o Carrera 7 86-50, Calle 86 5-75/91 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ 88-El Refugio, en la localidad 2-Chapinero, en Bogotá D.C” proferida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, manteniendo integralmente su contenido, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020 el contenido de la presente Resolución a las señoras Constanza Helena Isaza de Pardo al correo electrónico admipardo@hotmail.com y en la Carrera 1 No. 84 D – 89 (nueva nomenclatura) Carrera 5 No. 85 – 89 (antigua nomenclatura) y Mergy Steffanny Sterling P. al correo gomezarangurenconsultoria@gmail.com y en la Carrera 13 No. 29-39 Office House 309, y Martha Liliana Rico Cuenca, a los correos electrónicos mrico@pgplegal.com, pnunez@pgplegal.com y avalencia@pgplegal.com y en la Calle 86 No. 1-91, y Carrera 7 No. 84 D – 92, de la ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, comunicar la presente Resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCR D y a los señores Julia Villaveces de Posada al correo electrónico juliaposadav@gmail.com, Juanita Aguilar Perdomo al correo electrónico anitadeaguilar@hotmail.com, María Cristina Bocanegra Moreno al correo electrónico mariacbocanegra@hotmail.com, Patricia Umaña Valenzuela, al correo electrónico patzue@telmexnet.co, Santiago Pardo de la Concha, al correo electrónico santiagopardo@mac.com, Catalina Saiz Silva, al correo electrónico saiz.catalina@gmail.com, Germán Carrillo Valdivieso, al correo electrónico germancarrillov@gmail.com, Luis Wilches Mojica al correo electrónico luzmag1992@hotmail.com, María Cecilia de Raucke, al correo electrónico nenaf257@gmail.com, Luz Elena de Vallejo, al correo electrónico le.angel45@hotmail.com, Sergio Iván Olarte Armenta al correo electrónico sergioiolarte@gmail.com, María Cristina de Hurtado al correo electrónico tititnarojas@hotmail.com, Elsa María Benedetti Ganda al correo electrónico ebenedetti5@gmail.com, Adriana Puech Giraldo, al correo electrónico Carlos.puech@gmail.com, Pilar Dávila de Martínez al correo electrónico pilar.davila.martinez@gmail.com, Angela María Londoño de la Cuesta, al correo electrónico alondonodelac@gmail.com, María Victoria Estrada Mosquera al correo electrónico

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

toyaestrada@gmail.com, Lidia Esperanza Callejas, al correo electrónico ccallejas@amecel.com.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100263E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÈPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Hymer Casallas Fonseca
Revisó: Diego Fernando Rodríguez Vásquez
Nathalia Bonilla Maldonado
Aprobó: Liliana González Jinete
Alba de la Cruz Berrío Baquero

Documento 20203100136033 firmado electrónicamente por:

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 11-08-2020 21:58:33

Diego Fernando Rodriguez Vasquez, Jurídico , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 11-08-2020 21:52:40

Alba de la Cruz Berrío Baquero, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 11-08-2020 21:54:44

Liliana Mercedes González Jinete, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha

RESOLUCIÓN No. 386 11 de agosto de 2020

firma: 11-08-2020 21:45:34

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 11-08-2020 21:40:29

Nathalia María Bonilla Maldonado, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 11-08-2020 21:43:02



94589f7f1a4538c144aad336c5015c0fadb5ef7ca5f47da22df10e1b1ad2da36